

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los problemas económicos pendientes para el Poder público de solución general y orgánica es el de la ordenación de los abastecimientos internacionales de combustibles desde nuestro litoral.

Situada geográficamente España sobre rutas marítimas de las más frecuentadas, debe, en cuanto pueda, organizar desde sus puertos el suministro de combustibles de toda condición a trasatlánticos, Armadas y barcos de altura, con la rapidez y eficacia que ofrezcan a la navegación las costas de los países mejor equipados en cualquier lugar del mundo.

Cumplir este designio no sólo es satisfacer una de las funciones de convivencia internacional, cada vez más justificadas entre pueblos adelantados, sino beneficiar por cierta iniciativa del comercio español una valiosa condición del territorio nacional: la posición y desarrollo de nuestra costa.

Natural era que al destinar tales instalaciones en nuestras aguas al tráfico extranjero, fuesen también aprovechadas para los servicios españoles; pero pronto mostró la experiencia la gravedad de que aún las más fundadas facilidades otorgadas a los consumidores españoles tendiesen a transformar aquellas instalaciones en Agencias de penetración de combustibles extranjeros, en menoscabo de la producción de las materias de carbón propio de España y con desnacionalización de nuestra industria general.

A esta dificultad se debe, sin duda, que no obstante el propósito reflejado en diversas Leyes y Reales decretos de fechas antiguas y más próximas, para dar ordenación jurídica y administrativa al problema, viven todavía en la actualidad estos intereses en situación de lamentar, porque mientras la industria hullera señala a los almacenes flotantes de carbón como una de las causas más injustas de su malestar, la Administración viene otorgando las concesiones de los depósitos en precario, sin ofrecer estabilidad alguna a entidades cuya solvencia debiera ser garantizada, y al mismo tiempo sin precisión respecto a nacionalidad, que no puede ser extranjera tratándose de establecimientos permanentes en aguas jurisdiccionales españolas.

En época actual ha venido a hacer de más complejidad el problema el extraordinario y feliz incremento de la industria pesquera en los últimos años.

El Consejo Nacional de Combustibles ha abordado el estudio fundamental de la solución orgánica para todas estas cuestiones, proponiendo un dictamen y posteriormente una modificación, sobre los que el Gobierno ha aprobado la presente propuesta de Decreto-ley.

La creación de depósitos mixtos para dar entrada en ellos al carbón nacional, la aprobación de planes firmes de estas concesiones con carácter de temporalidad, la facultad de revocación con reconocimiento del derecho a resarcimiento, a cambio de cumplir la liquidación de derechos de Aduanas en la misma forma que las partidas importadas en el país; la cláusula de nacionalización y el criterio de calificación de buques para el aprovisionamiento, son los principios de mayor interés en que el Decreto-ley se inspira.

Preciso complemento de ellos ha sido el imponer a nuestra industria productora de hulla en España la obligación de establecer en todos los centros de consumo que el Consejo Nacional de Combustibles señale, los depósitos de carbón nacional requeridos por

las necesidades del consumo, obligación que ha de empezar a hacer efectiva en el término de tiempo apropiado para la eficaz implantación del Régimen general de la Economía del Carbón, aprobado por V. M. días atrás.

Estos son los motivos que han inducido al Consejo de Ministros a acordar la elevación a V. M. del presente proyecto de Real decreto-ley, que tengo la honra de someter a Su Augusta aprobación.

Madrid, 4 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Ribera y Orbaneja

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.390

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar la siguiente Ordenación de Depósitos Flotantes de Combustibles sólidos y líquidos.

#### BASE PRIMERA

Definición y objeto de los depósitos flotantes

Reciben la denominación de Depósitos Flotantes los pontones situados de una manera permanente, y previa concesión administrativa, en aguas jurisdiccionales españolas, que por sus condiciones de instalación se hallan absolutamente aislados de tierra, y tiene por objeto aprovisionar de combustibles sólidos o líquidos a los buques nacionales o extranjeros que por las leyes estén autorizados a abastecerse en esos depósitos.

La condición jurídica a estos efectos podrá ser reconocida por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, aunque no se cumpliera la condición de ser el depósito pontón aislado de tierra.

#### BASE SEGUNDA

Clasificación de los depósitos flotantes

Los depósitos flotantes pueden ser de las siguientes clases:

A) De carbón extranjero.

B) De combustibles líquidos minerales.

C) De carbón mineral nacional o de combustibles líquidos minerales nacionales.

D) De carbón nacional y de carbón extranjero.

El Gobierno determinará, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, la proporción en que esta clase de depósitos se ha de proveer de carbón nacional. Deberá procurarse que esta proporción tenga como valor medio anual el de cincuenta por ciento, y la cifra cierta que haya de regir será fijada por disposición transitoria de este Real decreto, y siempre que las oscilaciones de los precios o cualquiera otra circunstancia lo hiciera necesario, a juicio del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

La revisión podrá hacerse de oficio o a instancia de parte.

#### BASE TERCERA

Establecimiento de depósitos dentro de los francos y comerciales.

Continuará autorizado el establecimiento de depósitos de carbón dentro de los francos y comerciales, con las garantías y en las condiciones establecidas en el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas.

Estos depósitos habrán de ser de las mismas clases y sujetos a las mismas condiciones que los depósitos flotantes establecidos en la base segunda.

#### BASE CUARTA

Competencia para otorgar las concesiones.

La Administración del Estado interviene en la concesión de los depósitos flotantes a título de reglamentación del dominio público en las aguas jurisdiccionales españolas y con la finalidad de armonizar los intereses generales afectados por el uso que se haga de estas aguas, con los diversos intereses particulares que se relacionan con las concesiones, y para conciliarlos entre sí.

La competencia para otorgar las

concesiones de depósitos flotantes reside en el Ministerio de Fomento, que tramitará y decidirá las peticiones que al efecto se formulen, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-ley y con audiencia del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de Marina y Hacienda.

En el caso de disconformidad, la Presidencia del Consejo de Ministros otorgará la concesión, si procede, oyendo nuevamente al Consejo Nacional de Combustibles sobre los puntos en que se haya manifestado la disconformidad.

#### BASE QUINTA

##### *Plan de concesiones*

La Presidencia del Consejo de Ministros determinará, previo informe de los Ministros de Marina, Fomento y Hacienda, y a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, la distribución, el emplazamiento y el número de cada clase de depósitos flotantes para combustibles sólidos y para combustibles líquidos que se pueden conceder en aguas jurisdiccionales españolas, según los intereses nacionales y provinciales.

Esta determinación del número y situación de los depósitos flotantes que pueden ser concedidos, se hará en la forma dicha cada cinco años, y será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y no podrá ser alterada normalmente dentro de ese período de tiempo.

Sólo en circunstancias excepcionales, y previa audiencia de los Ministerios indicados y del Consejo Nacional de Combustibles, podrá ser alterada dicha relación antes de que transcurra el término señalado como normal para su duración. Sin embargo, los depósitos del grupo D) de la base segunda, establecidos para el aprovisionamiento de los barcos pesqueros, podrán trasladarse de lugar, a instancia de los concesionarios y previo informe de la Dirección general de Pesca, cuando resulte acreditado que se han verificado desplazamientos en la situación de la pesca, en relación con aquella que tenía cuando fué concedido el depósito.

Esta facultad de variar de lugar podrá ser utilizada lo mismo por los depósitos flotantes de combustibles sólidos que por los destinados a combustibles líquidos; pero es exclusivamente propia de los de una u otra clase que se dediquen al aprovisionamiento de buques pesqueros, de tal manera que si hubiere de ser utilizada por cualquiera de los depósitos comprendidos en los tres primeros apartados de la base segunda, quedará el depósito que la hubiere utilizado, por el mero hecho de haberse valido de ella, clasificado en el grupo D) de dicha base, con las obligaciones inherentes a esta clasificación.

#### BASE SEXTA

##### *Nacionalización de las concesiones*

Las concesiones de depósitos flotantes sólo podrán ser realizadas a favor de Empresas, individuales o colectivas, que tengan la consideración legal de españoles

tal como ha sido definida para las concesiones de aprovechamiento de aguas terrestres, para fuerza motriz y usos industriales por el Real decreto de 14 de Junio de 1921.

#### BASE SEPTIMA

##### *Carácter temporal y revocación de las concesiones.*

Las concesiones de depósitos flotantes se otorgarán por un plazo de cuarenta y nueve años.

La Administración se reserva el derecho de revocar la concesión en cualquier tiempo si considera que es lesiva para los intereses públicos.

Respecto a las consecuencias de esta revocación, habrá de estarse a lo que determina la base 13 sobre la caducidad de las concesiones.

#### BASE OCTAVA

##### *Definición legal de las navegaciones de cabotaje y altura a los efectos de aprovisionamiento de los buques en los depósitos flotantes.*

Se aceptan y son base de esta reglamentación, en lo referente a las navegaciones de cabotaje, gran cabotaje y altura, las definiciones de estas clases de navegación que se hacen en el artículo 33 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Las definiciones de las diferentes clases de pesca que se dan en esta Ley no influyen en la facultad de los pesqueros de aprovisionarse de carbón en los depósitos especiales establecidos para ellos.

#### BASE NOVENA

##### *Tramitación de concesiones*

Las peticiones de concesión de depósitos flotantes, se dirigirán en todos los casos a los Gobernadores civiles de las provincias, y serán tramitadas, por lo que se refiere a la Administración provincial, en la forma establecida en los artículos 73 al 78 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Marzo de 1880.

Será primer trámite de estos expedientes la declaración que habrán de hacer los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, de que la concesión que se solicite es o no tramitable, según que, atendido el número de las que existan en puerto respectivo, haya de considerarse comprendida dentro del número máximo de ellas, que esté autorizado o exceda de él.

Esta declaración habrá de ser hecha por la Jefatura de Obras públicas, dentro del término de tres días, contados desde aquél en que tenga entrada en las oficinas del Gobierno civil la solicitud respectiva, y si fuere negativa se notificará dentro del término de cinco días al interesado y se archivará la solicitud dando cuenta de haber procedido así al Ministerio de Fomento.

Terminada la tramitación del expediente en el Gobierno civil respectivo, hecha con sujeción a los mencionados preceptos del Reglamento de 11 de Julio de 1911,

será remitido aquél por los Gobernadores con propuesta razonada de concesión o denegación al Ministerio de Fomento, que resolverá en todos los casos lo que considere procedente acerca de la solicitud formulada, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de Marina y Hacienda.

Las resoluciones que dicte en esta clase de expedientes el Ministerio de Fomento, serán consideradas siempre como emanadas de la facultad reglada de la Administración, siendo, por esa consideración, recurribles en vía contencioso-administrativa.

#### BASE DECIMA

##### *Pago de derechos y constitución de depósitos.*

Todo el carbón extranjero adquirido por los depósitos flotantes habrá de liquidar los derechos de Aduana que le correspondan en la misma forma que el resto de las partidas importadas en el país.

Las cantidades pagada por este concepto se considerarán como créditos consignados a favor de la Sección primera de la Caja de Combustibles.

El Ministerio de Hacienda ingresará los fondos mensualmente en esta Caja y a medida que los concesionarios de los depósitos justifiquen ante el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos la salida del carbón para barcos, según la regla de la base duodécima o territorio extranjero (o nacional en la proporción que rijan para los depósitos de la letra D), serán reintegrados los derechos de Aduanas en las cantidades correspondientes por orden del propio Comité de Combustibles sólidos sin ulterior trámite.

Si al otorgarse la concesión se exigiera en ella la constitución de depósito, los concesionarios de depósitos flotantes habrán de constituir en la Caja Central o en las Sucursales de la Caja de Depósitos, uno especial que será considerado como necesario, con interés y estará a la disposición del Ministerio de Fomento.

Servirá este depósito de garantía del cumplimiento de las obligaciones del concesionario, y responderá, en primer término, de las sanciones que le sean impuestas por incumplimiento de las condiciones administrativas o fiscales de la concesión.

Si como consecuencia de la imposición de dichas sanciones hubiere de ser aplicado al Tesoro la totalidad o parte de este depósito, el concesionario estará obligado a reponerlo dentro del plazo de treinta días.

Si el importe de las sanciones pecuniarias en que incurra el concesionario es superior a la cuantía del depósito, responderá de ella con sus demás bienes, y en primer término, después de aplicado el depósito al Tesoro, con los que constituyen la concesión.

El régimen y condiciones a que quedarán sometidos estos depósitos de garantía será el establecido por el Reglamento de 23 de Agosto de 1893, y el procedimiento contra los concesionarios, caso de

que sea preciso instruirlo, para hacer efectivas las responsabilidades en que incurran, se acomodará a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Abril de 1900, con sus posteriores modificaciones, incluso la efectuada por el Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

La cuantía de los depósitos a que se refiere la presente base será determinada por el Ministerio de Fomento, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, según la importancia de las concesiones.

#### BASE UNDECIMA

##### *Régimen fiscal*

El régimen fiscal de los depósitos flotantes será, salvo lo previsto en este Real decreto, el establecido en la Sección tercera del capítulo 7.º del título III de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, si bien adicionando al artículo 248 un párrafo redactado en los términos siguientes:

«E) El transporte de los combustibles sólidos o líquidos desde los buques que realicen el aprovisionamiento de los depósitos flotantes hasta estos depósitos y desde ellos a los buques que hayan de ser aprovisionados, se hará en general mediante abarreamiento, y cuando sea conveniente emplear gabarras valiéndose precisamente de las de tipo especial que oficialmente se designen para combustibles sólidos o mediante barcos-tanque o cisternas para los combustibles líquidos, de acuerdo con el criterio del Real decreto de 23 de Junio de 1925 sobre depósitos de combustibles líquidos.»

#### BASE DUODÉCIMA

##### *Determinación de los buques que pueden aprovisionarse de combustibles en los depósitos flotantes.*

Sólo podrán aprovisionarse de combustibles sólidos o líquidos exentos de derechos arancelarios en los depósitos flotantes:

Por regla general: 1.º Los buques mercantes nacionales o extranjeros que realicen las navegaciones de gran cabotaje y altura.

2.º Los buques de guerra extranjeros.

Excepcionalmente: Los buques de guerra españoles en los casos en que esta provisión sea precisa por insuficiencia de características o existencias locales de combustibles, según declaración que habrá de hacer al efecto el Ministerio de Marina.

Los buques pesqueros que deseen aprovisionarse de carbón en los depósitos flotantes sólo podrán hacerlo en los del grupo D) de la base segunda, que están especialmente destinados a este fin.

#### BASE DECIMATERCERA

##### *Extinción de las concesiones.*

Las concesiones de depósitos flotantes de combustibles caducarán:

1.º Por haber transcurrido el término de la concesión.

2.º Por haber transcurrido seis meses desde la fecha en que fueron otorgadas sin haber dado co-

mienzo a la ejecución de las obras necesarias para su instalación.

3.º Por haber transcurrido un año desde la fecha de la concesión sin tener terminadas las obras.

4.º Por incumplimiento de las condiciones de la concesión.

5.º Por renuncia de la concesión.

6.º Por quiebra del concesionario.

7.º Por haber perdido el concesionario la nacionalidad española.

8.º Por decisión administrativa, basada en motivos de interés público, adoptada en la forma que se determina en la base quinta.

La extinción de las concesiones por cualquiera de los motivos señalados con los números 1.º al 7.º inclusive no originará para el concesionario derecho a indemnización.

La rescisión por decisión administrativa por causas de interés público dará lugar para el concesionario que llevare más de dos años en la efectividad de su concesión a percibir una indemnización correspondiente al beneficio medio durante los últimos cinco años, ó número menor si la concesión no hubiese tenido todavía ese tiempo de vida.

Las bases de cómputo y procedimiento de estimación para terminar la expresada indemnización serán objeto de un Reglamento especial.

#### BASE DÉCIMACUARTA

##### *Establecimiento de depósitos de carbón nacional.*

La industria hullaera nacional o los almacenistas de carbón nacional establecerán, dentro del término de tres meses, depósitos flotantes o terrestres de carbón en aquellos puntos que al efecto señale la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Nacional de Combustibles, que además podrá intervenir las garantías de abastecimiento de cada plaza en cantidad, tipos y precio.

Esta norma regirá también para los vendedores nacionales de combustibles líquidos y se ha á efectiva previos los mismos trámites y en la misma forma establecida para los productores de combustibles sólidos.

El abastecimiento de los depósitos flotantes o terrestres que comprende esta base se tramitarán por las reglas generales vigentes para ello.

Si esta norma no hubiere sido cumplida o llegara a dejar de serlo, no se considerarían en vigor las limitaciones establecidas en la base duodécima para el aprovisionamiento de los buques en los depósitos flotantes, y excepcionalmente los barcos pesqueros podrán aprovisionarse de carbón, en tanto esta disposición se cumpla, en cualquier clase de depósito.

#### BASES TRANSITORIAS

Primera. La Presidencia del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, publicará dentro de un término de tres meses una re-

lación expresiva del número y situación de los depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos que pueden quedar establecidos en aguas jurisdiccionales españolas durante el primer periodo de cinco años, contados desde la fecha de su publicación.

Segunda. Las concesiones existentes y las en trámite habrán de solicitar su clasificación definitiva dentro de lo previsto en este Real decreto de ordenación.

En vista de estas solicitudes y de lo dispuesto en la base quinta sobre la limitación del número de concesiones, determinará el Ministerio de Fomento, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, las concesiones que hayan de ser ratificadas y su calificación, teniéndose entendido que el régimen de indemnizaciones previsto en la base quinta será aplicable a las concesiones existentes en la actualidad a condición de someterse a la clasificación definitiva de las concesiones y cuando ésta haya tenido lugar.

Tercera. Las solicitudes de clasificación definitiva habrán de ser presentadas en el plazo de un mes.

Las solicitudes de concesión que estén pendientes de despacho se acomodarán a lo establecido en esta ordenación.

Cuarta. El Consejo Nacional de Combustibles establecerá dentro de un término de tres meses una clasificación comercial de los carbones, que tendrá carácter oficial.

Quinta. La proporción en que los depósitos de la clase D) habrán de proveerse de carbón nacional a partir de su clasificación será de 20 por 100.

Esto tanto por ciento podrá ser aumentado en proporción a la mejora de precio del carbón nacional por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles.

Los barcos pesqueros vendrán obligados al cumplimiento de la base duodécima a los diez días de ser publicada la clasificación de depósitos D) en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. La base décimacuarta entrará en vigor el año de la fecha de este Real decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Santander, a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*  
(*Gaceta* de 17 de Agosto)

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

##### ANUNCIOS

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó aprobar el proyecto de una casa-habitación para el Guarda de

la Granja agrícola de Tineo, y que las obras se ejecuten por el sistema de subasta, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, a fin de que en el plazo de cinco días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 22 de Agosto de 1927.  
—P. A. de la C. P., El Presidente,  
Nicanor de las Alas Pumarino.—  
El Secretario, Pedro Mantilla.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó aprobar el proyecto del camino vecinal de Tetuán a San Martín de Lodes y Laviana, número 11 del contrato con la Diputación, y que las obras se lleven a cabo por el sistema de subasta, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, a fin de que en el plazo de cinco días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 22 de Agosto de 1927.  
—P. A. de la C. P., El Presidente,  
Nicanor de las Alas Pumarino.—  
El Secretario, Pedro Mantilla.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 9 del corriente, acordó aproba el proyecto de la carretera de Taramundi a Vegadeo y que las obras se ejecuten por el sistema de subasta con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, a fin de que en el plazo de diez días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta cele-

brar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 22 de Agosto de 1927.—  
P. A. de la C. P., El Presidente,  
Nicanor de las Alas Pumarino.—  
El Secretario, Pedro Mantilla.

#### Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia

##### EDICTO

Au orizada esta Junta de Obras por Real orden de 23 de Mayo último, para anunciar y celebrar un concurso de adquisición de tres gruas eléctricas, se hace público que a las doce horas del día hábil siguiente de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se celebrará dicho concurso en la oficina de la Junta de Obras, calle de Casto Pasencia, núm. 3, San Esteban de Pravia, Asturias. Los licitadores presentarán sus proposiciones dentro del mencionado plazo y en horas hábiles en la oficina de Secretaría de esta entidad, con arreglo y cumplimentando el pliego de condiciones facultativo, particulares y económicas que ha de regir en este concurso y que se encuentra de manifiesto en la Sección de Puertos del Ministerio de Fomento, Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo y Secretaría de la Junta de Obras del puerto de San Esteban.

San Esteban de Pravia, a 26 de Julio de 1927.—El Secretario, Víctor Manuel Becerra Herraiz.—  
El Presidente, R. Suarez.

##### Modelo de proposición:

D..., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., fecha..., y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, núm..., fecha..., así como del pliego de condiciones formado para adquirir por concurso público tres gruas eléctricas que necesita la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia, se compromete a verificar el suministro de la primera grua en el plazo de.... (en letra), la segunda en el plazo de.... (en letra) y la tercera en el de.... (en letra), por el precio total de pesetas.... (en letra), con arreglo a las bases del concurso.

Cumplimentando la base 3.ª del Pliego de condiciones particulares y económicas, acompaño el resguardo que justifica el depósito de diecisiete mil quinientas cincuenta pesetas.

R. al núm. 2.517

#### Junta municipal del Censo Electoral de Ribera de Arriba

##### EDICTO

D. José de Caso Muñoz, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal

del Censo electoral que presido, el día 14 de Mayo del corriente año se designó a D. Manuel Farpón Morán, de 57 años, vecino de Ferreros, de profesión zapatero, para ocupar la presidencia de la Mesa electoral de la Sección II, Ferreros, cargo vacante por fallecimiento de D. Francisco Alvarez Lobato.

Lo que se hace público para cumplimiento de la Ley.

Ribera de Arriba, 8 Junio 1927.  
—El Presidente, José de Caso.

R. al núm. 2.511

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Noreña

#### EDICTO

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni haber recibido los certificados correspondientes de los respectivos Consulados de Cuba y de la Argentina, en donde manifestaron sus padres que se presentarían, conforme al caso segundo del artículo 146 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, de conformidad con la clasificación hecha por la Junta de clasificación y revisión el día 25 del pasado mes de Junio, la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día cinco del actual, acordó declarar prófugos a los mozos alistados por este Municipio para el actual reemplazo de 1927, que se relacionan a continuación:

Núm. 3, Clemente José Alvarez Riestra, hijo de Cipriano y de Caridad, de Noreña.

Núm. 23, Luis Menendez Bartolomé, de Manuel y de Josefa, de la Felguera (Noreña).

Núm. 33, Alfredo Rodriguez Suarez, de José y Josefa, de Noreña.

Noreña, 19 de Agosto de 1927.  
—El Alcalde, F. F. Rionda.

R. al núm. 2.589

### Alcaldía de Mieres

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ilustrísimo Ayuntamiento, en las dos sesiones celebradas en las fechas que a continuación se expresan:

Sesión ordinaria del día 6 de Agosto de 1927

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó enviar testimonio de gratitud al Sr. Ministro de Fomento por su decisiva colaboración en la promulgación del Estatuto hullero.

Se acordó mantener la actitud resuelta de este Ayuntamiento, de considerar terminada su misión en el caso de que la inspección y sanciones que establezca el Real decreto próximo a publicarse, no sean rigurosas y rápidamente aplicadas.

Fué ratificado el acuerdo de 17 de Junio de 1926, cediendo al Estado el solar para emplazamiento de la cárcel de este partido, ofre-

ciendo una subvención del 40 por 100 para la ejecución de las obras.

Se acordó solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia una subvención del 25 por 100 para la ejecución de las obras de adaptación del Palacio de Camposagrado a Juzgado y vivienda del Sr. Juez.

Fué pensionado el exbecario del Liceo Mierense para cursar una carrera superior o universitaria, limitando en dos esta clase de pensiones.

Se acordó que por la Comisión de Policía urbana se haga un nuevo estudio de las calles en que podrían ser levantados edificios de planta baja dedicados a vivienda, autorizando la solicitada por D. Inocencio Priego, en la calle del Maqués de Villaviciosa.

Sesión extraordinaria del día 11 de Agosto de 1927

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó donar un solar de la propiedad de este Municipio, a la Asamblea local de la Cruz Roja Española, de esta villa.

Fué acordado modificar el acuerdo de 29 de Mayo de 1925, respecto a los solares que, habiéndose adquirido o poseído con anterioridad a dicha fecha, no tengan las dimensiones que fija dicho acuerdo.

Se acordó adquirir la finca llamada Ronderos, sita en el paraje del mismo nombre, en términos de Aller, en la cual nace el manantial para la traída de aguas a esta villa.

Se acordó nombrar hijo adoptivo de Mieres al Excmo. Sr. Conde de Guadalhorce y dar su nombre a una de las calles de esta villa.

Mieres, 12 de Agosto de 1927.—El Alcalde, J. Sela.—El Secretario.

R. al núm. 2.530

### Alcaldía de Langreo

#### EDICTOS

Terminado el repartimiento que se ha efectuado para la cobranza del arbitrio, que con carácter extraordinario y por una sola vez, ha establecido el Ayuntamiento al amparo de lo que dispone la ley de 27 de Marzo de 1900, para satisfacer los gastos que ha originado la formación del Registro Fiscal de edificios y solares de este concejo, se hace público, para que todos los contribuyentes, o propietarios de fincas urbanas incluidos en dicho registro, puedan examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento donde se halla expuesto, y en el término de quince días, producir todas aquellas reclamaciones que estimen justas y necesarias.

Consistoriales de Langreo, a 18 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Cándido F. Riesgo.

R. al núm. 2.581

Aprobado por la Comisión permanente del Ayuntamiento, en sesión del día dieciocho del actual, la habilitación de créditos con cargo a sobrante del anterior ejercicio, que importa la suma de 57.873,78 pesetas, y varias trans-

ferencias de crédito por valor de 37.000 pesetas, pertenecientes al presupuesto vigente; se hace público para conocimiento de los contribuyentes, a fin de que, en el término de quince días que estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el referido expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, puedan los contribuyentes, formular aquellas quejas y reclamaciones que estimen pertinentes, y que el Pleno del Ayuntamiento admitirá o rechazará, según proceda.

Consistoriales de Langreo, a 19 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Cándido F. Riesgo.

R. al núm. 2.586

### Alcaldía de Laviana

Esta Comisión municipal permanente, en sesión de dieciseis de los corrientes, acordó lo siguiente: «Publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 de Julio pasado, la invitación a los herederos de don Modesto Sánchez, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de 14 de Julio de 1924, señalen el precio de una casa de su propiedad, sita en la Travesía de la Vega, de esta villa, y que es objeto de expropiación, no habiéndose presentado aquella en el plazo que se les concedió, y considerando que el precio señalado por el Maestro de Obras, por dicho inmueble, es de ochocientos treinta y siete pesetas, la Comisión por unanimidad aprueba este precio, mandando publicarlo en el BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los interesados y puedan contestar dentro del plazo de quince días, si aceptan o rehúsan la propuesta, bajo apercibimiento de tenerlos por conformes.

Laviana, 19 de Agosto de 1927.—El Secretario, Antonio A. Canga.—V.º B.º, El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 2.578

## SECCIÓN JUDICIAL

### Juzgado de Castropol

Don Fernando Serrano Salvador, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia firme de ocho de Junio de 1925, recaída en juicios acumulados promovidos por Carmen Cancio Miranda y su marido Domingo Trabadelo, vecinos de Vegadeo, y Genoveva Cancio y el suyo Jesús Arias, y otros, sobre reforma de las operaciones divisorias de la testamentaria de Luis Cancio y Manuela Miranda, se anuncia la venta en pública subasta, con asistencia de licitadores extraños, del inmueble que sigue:

Una casa señalada con el número 66, sita en la Calle Mayor de Negadeo, que ocupa 346 metros cuadrados. Se halla gravada con la pensión anual foral de ocho pesetas 25 céntimos que percibe don Modesto Graña y Bravo.

La subasta del predio descrito tendrá lugar en este Juzgado, sin

sujeción a tipo, a las once de la mañana del día quince de Septiembre próximo, con asistencia de licitadores extraños.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente.

Dado en Castropol, a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Fernando Serrano Salvador.—El Secretario suplente, Benigno Rodriguez.

R. al núm. 2.574

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALONSO GARCIA, Antonio, natural de Burgos, soltero, carpintero, de 39 años de edad, hijo de Antonio y de María, ambulante, estatura regular y moreno, domiciliado últimamente en Gijón hasta el 9 Julio, procesado por tentativa de hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado del distrito de Oriente de Gijón, para ampliar su indagatoria.

2.592

## PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

### DE RIELLO (LEÓN)

Según comunica ante esta Alcaldía D. Ladislao Gonzalez, vecino de Robledo, el día doce del corriente se le ha desaparecido de los Puertos del pueblo de Salce, un caballo de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, capón, seis años de edad, pelo negro y patialzado de las cuatro patas.

Los que tengan conocimiento de dicho caballo lo comunicarán a esta Alcaldía para dar cuenta al dueño del mismo.

Riello (León), 19 de Agosto de 1927.—El Alcalde.

### DE CANGAS DE TINEO

Por el presente anuncio se hace público que D. Gerardo Gomez, vecino de Miraballes, ha perdido un caballo de las señas siguientes: pelo rojo, alzada siete cuartas, tiene una tajada en una oreja, y una mancha blanca pequeña detras de un brazo, de cinco años de edad.

Cangas de Tineo, 19 de Agosto de 1927.—El Alcalde, José Villa.